

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE S.A.S como cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado: RAMIRO ANZOLA PAVA
Radicación: 2015-1444
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el curador Ad-Litem de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de RAMIRO ANZOLA PAVA, por concepto del no pago de las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por él.

Para sustentar estas súplicas, la ejecutante afirmó que el deudor se obligó mediante los pagarés No. 5406900002290930, 4575528487 y 4938130002288391 visibles a folios 2, 3 y 4 del cuaderno principal, y no cumplió dentro del plazo concedido con sus obligaciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 20 de abril de 2016 (fl.14 Cdo.1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra el demandado RAMIRO ANZOLA PAVA, providencia que fue notificada a este en debida forma y a través de curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, oponiéndose a su prosperidad y proponiendo la excepción de mérito que denominó “*prescripción*” (fls.79-81 Cdo.1).

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora (fl.82), quien mediante escrito militante a folio 83 y ss., de este cuaderno, solicitó se desestimara la excepción propuesta, como quiera que para que opere la misma es necesario que se cumplan dos requisitos, el paso del tiempo y la falta de

actividad o abandono de la parte interesada lo cual, aseguró, no ocurrió en este caso pues siempre estuvo diligente a dar cumplimiento a la orden de notificación del demandado, no obstante no haber logrado hacerlo dentro del año dado por la ley.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso los pagarés allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna.

En este asunto los pagarés aportados reúnen los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Ahora bien, el curador ad litem del demandado propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, fundamentando su argumento en que la parte actora no logró interrumpir tal figura con la presentación de la demanda, habida cuenta que conforme a las disposiciones del artículo 94 del C.G.P., no realizó la

correspondiente notificación al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Frente a lo anterior, deben tenerse en cuentas las disposiciones normativas que frente a la figura de la prescripción han señalado: artículo 2512 del Código Civil Colombiano *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. [Sumado a que] Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Por otra parte el artículo 781 Código de Comercio menciona que la acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptable de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado; a su turno dice el artículo 789 del ibídem, que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento

En el mismo sentido el artículo 2539 del C.C. menciona: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. [y] Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo anterior la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, pero para que esto sea posible es indispensable que la demanda sea presentada dentro de los tres años a partir del vencimiento y además que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año a partir del día siguiente a su notificación por estado (Art. 94 C.G.P.).

En el presente caso, si bien la demanda fue presentada en tiempo, la notificación al demandado no se hizo en el año previsto en la disposición en comento, pues la orden de apremio se notificó por estado al demandante el 21 de abril de 2016 y el demanda fue notificado personalmente a través de curador ad litem el 11 de julio de 2019, cuando ya había transcurrido más de un año que contempla la norma, por tanto no logró interrumpirse la prescripción.

Siendo así, desde que se hicieron exigibles las obligaciones, es decir el 4 de noviembre de 2015, y la notificación al curador, 11 de julio de 2019, transcurrieron más de 3 años tiempo necesario para que se configurara la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de recaudo.

De otra parte no existe requerimiento del acreedor al deudor que tenga el efecto interruptor de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

En ese orden ninguna duda existe en cuanto que prescrita la obligación principal, prescriben lo accesorio de ella, es decir prescriben los intereses.

En síntesis de lo anterior la excepción de prescripción se abre paso, por tanto habrá de declararse.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 46 Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **Declarar** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada, según lo estimado en el cuerpo de esta providencia.

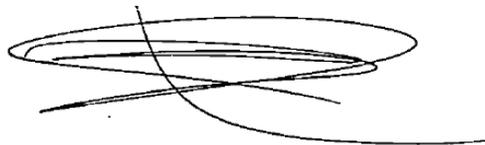
SEGUNDO: **Decretar** la terminación del presente proceso.

TERCERO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Ofíciase.

CUARTO: **Condenar** en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense aquellas, para lo cual deberán incluirse como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Los perjuicios deberán liquidarse conforme el artículo 283 del C.G. del P.

QUINTO: **Ejecutoriada** esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez